

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA PENAL

SENTENCIA PENAL No. 015 – 2023

Radicado: 0500160000002022-00951-2a instancia

PROCESADO: JESÚS ANTONIO CORTÉS GONZÁLEZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS
ORIGEN: JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA
DECISIÓN: CONFIRMA
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

(Aprobado mediante Acta Nro. 160)

(Sesión del 14 de noviembre de 2023)

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Fecha lectura.

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por la defensa del acusado **JESÚS ANTONIO CORTÉS GONZÁLEZ**, contra la sentencia preacordada proferida por el señor Juez Sexto Penal del Circuito de Medellín.

1. HECHOS

Luego de identificarse a 40 personas, entre particulares y funcionarios públicos, fueron capturados 38 de estas, entre estos al aquí condenado JESÚS ANTONIO CORTÉS GONZÁLEZ.

Lo anterior, en atención a que en Medellín y Bogotá, un grupo de personas conformada por particulares y servidores públicos se concertaron para cometer delitos indeterminados, utilizando ilícitamente la autorización dada por la Dirección Ejecutiva del Consejo Superior de la Judicatura para la custodia de vehículos objeto de medidas cautelares.



Las personas involucradas en estos ilícitos incumplían con lo previsto en el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, desarrollado por el Acuerdo 2586 de 2004 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de La Judicatura, pues una vez recibían en custodia los vehículos, previo pago a los servidores públicos, les daban usos indebidos o los vendían a terceros.

Entre los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Medellín para la custodia de vehículos retenidos en razón a orden judicial, estuvo el de razón social ÉLITE CUSTODIA ESPECIALIZADA S.A.S., ubicado en la calle 51 Nro. 33-48 del sector La Toma de Medellín, administrado por el señor JESÚS ANTONIO CORTÉS GONZÁLEZ, lo cual se hizo mediante Resolución 340 del 1º de febrero de 2019.

Los representantes legales, administradores y empleados de estos parqueaderos, con el aporte efectivo de agentes de policía y agentes de tránsito, para obtener un provecho ilícito, así operaban:

- Usan los vehículos, para luego alterarles su cronómetro para que su kilometraje figure como si no hubiesen sido recorridos, acomodándolos de manera que concuerde con el que aparece en el acta de entrega al parqueadero.
- Sustraen partes a los vehículos que tienen bajo su cuidado y las venden.
- Venden los carros que se encuentran bajo su custodia, con documentos falsos.
- falsifican oficios para levantar los pendientes judiciales y matrículas de los vehículos
- Ofrecen y pagan a funcionarios de tránsito y de policía para que los vehículos que sean retenidos por orden judicial sean dejados a disposición en los parqueaderos de su propiedad y lograr así el fin ilícito perseguido.

En desarrollo de la investigación se lograron identificar 68 eventos delictivos. Con respecto al señor JESÚS ANTONIO CORTÉS GONZÁLEZ, incurrió en la comisión de las siguientes conductas punibles:

RADICADO: 2022-00951
PROCESADO: JESÚS ANTONIO CORTÉS GONZÁLEZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA
ORIGEN: JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

- En el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR, esto porque entre diciembre de 2019 y enero de 2020 los ciudadanos SERGIO ALBERTO BECERRA RIVERA, ARNOBI DE JESÚS HURTADO GOMEZ, JOHN BYRON JIMENEZ MADRID, ORLANDO MAHECHA GARCÍA, LUIS JAIME PINZÓN MARTÍNEZ, GABRIEL RODOLFO LEAL CHISCO, JESÚS ANTONIO CORTÉS GONZALEZ, ALEJANDRO TABARES TAMAYO, GUSTAVO ADOLFO MAYA CASTAÑO y JUAN CAMILO CORTÉS SUAREZ, en asocio con el guarda de tránsito OSCAR DARÍO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y con algunos agentes de policía, *se concertaron* para cometer delitos de forma indeterminada, utilizando indebidamente la autorización expedida por el Consejo Seccional de la judicatura –Dirección Seccional Ejecutiva- para la custodia de los vehículos objeto de medida cautelar, para así ofrecer y entregar coimas o dinero adicional a los agentes de policía y a los guardas de tránsito para que entregaran a sus parqueaderos los vehículos debidamente inmovilizados o retenidos, mismos de los cuales se falsificaban sus documentos y lo vendían a terceras personas.

En la organización criminal tenía la función de *constituir* personerías jurídicas, así como *organizar* y *dirigir*, en su condición de propietarios y/o representante legal de los parqueaderos, el funcionamiento de la organización, recibiendo la transferencia, autorización o contrato de concesión de la custodia de esos vehículos, bienes entregados por la judicatura. También se encargaba de autorizar que esos vehículos, con orden de embargo, se entregaran en custodia en los parqueaderos Fortaleza y Élite.

- Frente al delito de ABUSO DE CONFIANZA CALIFICADO, en esas mismas fechas, JESÚS ANTONIO CORTÉS GONZÁLEZ, junto a otras personas, se apropiaron en provecho suyo y de terceros de cosa ajena, en este caso de algunos vehículos automotores que se les había entregado con título no traslativo de dominio, esto es mediante un acuerdo de concesión, para así abusar de las funciones que le fueron confiadas por el director ejecutivo de la rama judicial.

Igualmente se apropió en provecho propio y de terceros, de vehículos y bienes muebles pertenecientes al Estado en razón de medida cautelar de embargo impuesta por un juez de la república.

"EVENTO # 11. En la ciudad de Medellín, en las inmediaciones de la Calle 51 # 33 – 48 barrio Caicedo, Parqueadero Fortaleza, el 09 de julio de 2019, Jesús Antonio Cortés González y Otros, se apropiaron sacando del parqueadero abusivamente, el vehículo Chevrolet Cruise de placas FQT865, el cual tenía orden de inmovilización, siendo requerido por GMAC, Dicho vehículo fue capturado e inmovilizado y dejado en su custodia de estos a título no traslativo de dominio.

EVENTO # 9. En el municipio de Santuario, Antioquia, 14 de mayo de 2019, Jesús Antonio Cortés González y Otros, se apropiaron sacando de depósitos judiciales de razón social FORTALEZA SAS, ubicado en la Carrera 60 No 44 A 11, barrio triste de Medellín, el vehículo Audi de placas KHR922, sobre el cual pesa orden de inmovilización por parte del Juzgado 18 Civil Municipal de Medellín, mediante auto de fecha 18 de Mayo de 2018 pesa una orden de embargo del derecho de dominio, dicho vehículo fue capturado e inmovilizado y dejado en su custodia de estos a título no traslativo de dominio."

- De cara al punible de USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO. En el municipio de El Santuario, Antioquia, sector Alto Bonito, el 14 de mayo de 2019 a las 10:20 am, JESÚS ANTONIO CORTÉS GONZÁLEZ conduciendo una camioneta Audi de placas KHR922, fue abordado por efectivos de la Policía Nacional, a quienes le exhibió y entregó para acreditar la propiedad del automotor una licencia de tránsito que no cumplía con las características de originalidad. En este mismo suceso se presentó el delito de COHECHO POR DAR U OFRECER, pues ofreció la suma de \$500.000 y luego \$1.000.000 a servidor público, sin identificar, para que omitiera la realización del procedimiento en el que se estaba inmovilizando el rodante, mismo sobre el cual pesa orden de inmovilización por parte del Juzgado 18 Civil Municipal de Medellín,



por auto del 18 de mayo de 2018, además trataba de evitar su captura por usar una matrícula de tránsito falsa.

2. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 28 de enero 2020, ante la Juez Diecisiete Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín se llevaron a cabo las audiencias preliminares a los capturados, entre ellos a **JESÚS ANTONIO CORTÉS GONZÁLEZ**, en las cuales se declaró la legalidad del procedimiento de captura y a éste se le formularon cargos por los delitos de concierto para delinquir, abuso de confianza calificado, uso de documento público falso y cohecho por dar u ofrecer, los cuales se negó a aceptar.

La Fiscalía presentó escrito de acusación en contra del mismo **JESÚS ANTONIO CORTÉS GONZÁLEZ**, por los delitos imputados, correspondiendo el conocimiento al Juzgado Sexto Penal del Circuito de Medellín, quien llevó a cabo la audiencia de acusación el 2 de octubre de 2020; luego, en el mes de mayo de 2022, en la audiencia preparatoria se presentó un preacuerdo celebrado con el acusado, el cual versó sobre la aceptación de cargos, tal como fueron formulados en la audiencia de imputación, con el único beneficio de degradar el grado de participación a cómplice, aceptando una pena de 41 meses y 24 días de prisión, sobre el cual no hubo oposición por el delegado del Ministerio Público y de la víctima; acto seguido se impartió aprobación y se llevó a cabo la audiencia de individualización de la pena.

Finalmente, el despacho de primera instancia profirió sentencia condenatoria en los términos establecidos en el preacuerdo, negando la prisión domiciliaria del señor **JESÚS ANTONIO CORTÉS GONZÁLEZ**, lo cual no comparte el defensor de confianza, razón que habilita a esta Sala para desatar la alzada.

3. LA SENTENCIA

RADICADO: 2022-00951
PROCESADO: JESÚS ANTONIO CORTÉS GONZÁLEZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA
ORIGEN: JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

El Juez Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, dictó sentencia condenatoria de conformidad con el preacuerdo aprobado, previa verificación del respeto por sus garantías y derechos procesales, en consecuencia, condenó al señor **JESÚS ANTONIO CORTÉS GONZÁLEZ** a la pena de cuarenta y uno (41) meses y veinticuatro (24) días de prisión, como cómplice de las conductas punibles de concierto para delinquir, abuso de confianza calificado, uso de documento público falso y cohecho por dar u ofrecer, así como la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término, negando la prisión domiciliaria.

Con relación a la concesión de la prisión domiciliaria, argumentó que se solicitó para el condenado con el argumento de que tiene a su cargo la manutención y sostenimiento de dos nietas menores de edad y de su progenitora, persona adulta mayor. De la declaración juramentada allegada por la defensa se tiene que la señora Celmira González de Cortés es la mamá de aquél, de condición civil viuda y dedicada al hogar, con 83 años y con padecimientos de úlceras varicosas e hipertensión, aduciendo que este hijo es el único que vela por su sustento pues los otros no le colaboran. Asimismo, frente a las menores nietas, se tiene la declaración de la señora Daniela Cortés Suarez, hija del procesado, quien indicó que el padre de sus hijas no asumió responsabilidad frente a las menores, por lo cual su papá es la figura paterna de las niñas y su soporte.

Para el juez de primera instancia, los documentos aportados permiten establecer que el procesado contribuye activamente en el sustento económico de su mamá y de sus nietas, pero esto no evidencia que, por ejemplo, sus hermanos o sus propios hijos puedan hacerse cargo y contribuir al sostenimiento de la señora Celmira González, así como de las niñas, incluso frente a estas últimas lo debe hacer su propia madre, como tampoco se acreditó la ausencia permanente de otros miembros del grupo familiar. Así, consideró que no puede obviar el hecho que sus pretensiones no aparecen soportadas siquiera con prueba sumaria, no siendo factible reconocer la condición de padre cabeza de familia de que trata el artículo 314 del estatuto procesal penal.



4. DE LA APELACIÓN

El defensor de confianza del condenado presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, precisando que su disenso no apunta al quantum punitivo impuesto a su representado, atendiendo a que este fue el acordado con la Fiscalía, como tampoco a la no concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la pena, por expresa prohibición del artículo 68A del C. P.

El fundamento de la inconformidad es la negación de la prisión domiciliaria, teniendo en cuenta que la madre de su representado, la señora Celmira González de Cortés, es una persona con una edad de 84 años, con múltiples enfermedades de orden coronario, con incapacidad hasta para hacer sus necesidades básicas, con esclerosis múltiple. Cuestiona que la primera instancia negara el beneficio argumentando que no es el único que puede velar por la anciana enferma, sin tener en cuenta el principio de humanización, pues insiste en que su prohijado es quien cuida a su progenitora.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala es competente para despachar el asunto propuesto de conformidad con el artículo 34 numeral 1º de la Ley 906 de 2004, con las limitantes de los artículos 31 de la C.N. y 20 inciso segundo de ese estatuto procesal, pues apeló la defensa.

La Sala se limitará a estudiar la prisión domiciliaria que reclama la defensa, por el condenado tener a su cargo el sostenimiento y cuidado de su progenitora, señora Celmira González de Cortés

Debe ponerse de presente que, como se trató de una terminación anticipada del proceso mediante preacuerdo, no se hizo mayor debate probatorio, aclarándole al recurrente que se imputó por los delitos de concierto para delinquir, abuso de confianza calificado, uso de documento público falso y cohecho por dar u ofrecer y,

según los términos del acuerdo, por la aceptación de estas conductas delictivas se degradaría la forma de participación de autor a cómplice para efectos punitivos.

Ahora bien, descendiendo al caso *sub judice*, encuentra la Sala que en lo que respecta a la figura jurídica regulada en la Ley 1232 de 2008, sobre madre (o padre) cabeza de familia, que es definida como aquella persona que siendo soltera o casada "*ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar*". (subrayas fuera del texto original)

Conforme lo ha dicho la Corte Suprema de justicia, "*el concepto de padre cabeza de familia se rige por las mismas condiciones que se imponen al de madre cabeza de familia, **condición que sólo se deriva de la comprobación procesal de la asistencia integral de los hijos menores, y no de la asistencia económica y exclusiva como la que acá se alega** (...)"¹.*

Respecto del sustituto de la prisión domiciliaria por tener a cargo personas incapaces o incapacitadas para trabajar, como se aduce en este caso, donde se sostiene que el condenado está a cargo del cuidado de su progenitora, advirtió el Juez *a quo* que su presencia debe resultar indispensable, no por el mero hecho que la adulta mayor dependa económicamente de él, sino porque además sea quien le prodiga atención, socorro y cuidado.

Según declaración juramentada allegada por la defensa, la señora Celmira González de Cortés da cuenta de su condición de viuda y dedicada al hogar, con 83 años y padeciendo de úlceras varicosas e hipertensión, lo cual, como se señaló en el fallo recurrido, nada impide que los hermanos del condenado o sus propios hijos puedan

¹ CSJ Sala de Casación Penal, Rad. 26851, sentencia del 28 de noviembre de 2007.

hacerse cargo de la enferma anciana y contribuir con su sostenimiento, debiéndose resaltar que no se acreditó o invocó en el plenario ausencia permanente de otros miembros del grupo familiar, mucho menos de la incapacidad física, sensorial o moral de éstos para el cuidado de la matrona.

Es evidente que, para el caso que nos ocupa, no demostró en la actuación que JESÚS ANTONIO CORTÉS GONZÁLEZ tuviera la condición de "*padre cabeza de familia*", lo que es distinto a jefe de hogar, que es en el fondo por lo que propugna el defensor, pues se itera, no existe deficiencia sustancial de otros familiares que también pueden velar por el cuidado de la venerable anciana, a quienes se les puede exigir su ayuda conforme lo prevé el artículo 411 del C. de P.C., en ejercicio del deber de solidaridad, procurando las atenciones que la adulta mayor requiera.

Se insiste en que a pesar de que la adulta mayor pueda requerir la ayuda económica y afectiva de parte de su hijo procesado en este asunto, no se advierte que esté sumida en un completo estado de abandono como consecuencia de la reclusión de aquél en un establecimiento carcelario, máxime que, como se ha advertido, no está acreditado ausencia permanente de otros miembros del grupo familiar que puedan acudir a proteger a la enferma anciana, en ejercicio del deber de solidaridad que también les compete.

Como corolario, se debe decir que no existe lo que la Ley 1232 de 2008 denomina deficiencia sustancial de ayuda de otros miembros de la familia que pudieran hacerse cargo de la adulta mayor, pues el condenado tiene hermanos, hijos y nietos que se pueden hacer cargo de la matrona, es decir que esta adulta mayor no se encuentra en condición de abandono, por lo cual, definitivamente, no demostró en la actuación que el señor JESÚS ANTONIO CORTÉS GONZÁLEZ tenga la condición de "*padre cabeza de familia*".

Bastan las anteriores razones para confirmar en su integridad el fallo recurrido.

En mérito de lo expuesto, esta **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia condenatoria de primera instancia proferida por el señor Juez Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, Antioquia, en contra del señor JESÚS ANTONIO CORTÉS GONZÁLEZ. Se informa que la decisión queda notificada por estrados y procede el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes (artículo 91 de la Ley 1395 de 2010).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

Magistrado Ponente



JUAN CARLOS ACEVEDO VELÁSQUEZ
Magistrado



OSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

Magistrado